

Navajas y cortaplumas de todos tamaños, cuya cache sea de concha, marfil, carey, ó de metal plateado ó dorado.
 Obleas de goma de todas clases.
 Peines y escarmenadores de marfil.
 Polvos para broncear.
 Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuentas de espuma.
 Todo artefacto de metal dorado, que no esté especificado en las clases anteriores.

NOTAS.—1º Todas las mercancías expresadas en las clases de ferretería y mercería, pagarán por peso bruto la cuota designada; pero si se presentaren otras mercancías que, aunque pertenecientes á dichas clases, no estuvieren especificadas, se cumplirá con lo prevenido en el artículo 12 de este arancel, esto es, se les cobrará la cuota de aquella clase con la cual tengan más analogía; y si ésta no la hubiere, se aforarán para el cobro de derechos en los términos prevenidos en dicho artículo.

2º Si aconteciere que en un mismo fardo, cajón ó caja, vinieren mercancías de las expresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, se deberá empaquetar cada clase en cajita ó bulto separado y rotulado, para saber el peso bruto de cada clase, y el peso del cajón ó bulto grande, se aplicará proporcionalmente á todas las clases; pero si faltare el requisito de separación, el peso del cajón ó bulto se aplicará al de la clase que pague cuota mayor.

ARTÍCULO 21.

Carruajes y muebles, nuevos ó usados.

	Ps.
Carros, carretas y carretones de dos ruedas.....	cada uno 25
Carretelas de dos asientos interiores.....	" 150
Carretelas de cuatro ó más asientos interiores.....	" 200
Coches, landós y demas carruajes de dos ó más asientos.....	" 300
Diligencias y omnibus de cualquier número de asientos.....	" 100
Cabriolés ó quitrines de dos ruedas.....	" 60
Carros de cuatro ruedas.....	" 100
Ruedas sueltas de todas dimensiones, para carros..	par 100

	Ps.
Ruedas sueltas para coches ó quitrines.....	par 15
Muebles de todas clases y maderas, aun con adornos de cualquier materia, ó pintados, ó barnizados, ó dorados, etc., incluyéndose los baules de todas clases, peso bruto.	quintal 15

NOTA.—La importación de los carros y carretas, no da derecho á emplearlos en los caminos reales, si las yuntas de sus ruedas no tienen las dimensiones que previenen los reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 22.

Algodones.

	Ps.	Cs.
Calcetines ó medias medias.....	docena	0 80
Camisas y calzoncillos interiores y de punto de media.....	cada pieza	0 50
Cintas blancas y de colores.	libra	0 75
Gorros de punto de media.	docena	3 00
Guantes de todos tamaños y colores.....	"	0 75
Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigüeños, que excedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta de una vara de ancho.....	vara	0 15
Idem idem trigüeños, asargados ó cruzados, que excedan de treinta hilos en el cuadro referido, hasta de una vara.....	"	0 15
Idem idem lisos ó rayados de colores no firmes, que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara.....	"	0 15

	Ps.	Cs.
Lienzos y tejidos blancos asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados (con exclusion de los acolchados, cantones, cotonias, driles, felpa, lustrinas, y pana ó panilla, cuyos efectos pagarán la misma cuota, que los pintados en su clase correspondiente), hasta de una vara.....	vara	0 15
Idem idem lisos, pintados y teñidos de colores firmes, listados ó rayados, desde veintiseis hilos de pié y trama en el cuadro referido, hasta de una vara.	"	0 06
Idem idem pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, hasta de una vara.....	"	0 0 1
Mallas de solo algodón ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el peso la caja de carton que las contengan, ó en caso de venir sueltas, el alma en que vienen envueltas.....	libra	0 50
Medias de todas clases y colores, pº hombre y mujer.	docena	1 50
Idem idem para niños....	"	0 50
Muselinas lisas blancas, bordadas ó caladas, que excedan de treinta hilos en el cuadro mencionado, hasta de una vara de ancho.....	vara	0 12½

	Ps.	Cs.
Muselinas y linoes, y otros efectos de algodón, precisamente aclarinados, blancos ó de colores, bordados ó calados, sin sujeción á número de hilos, hasta de una vara.	vara	0 12½
Pañuelos pintados, listados ó de cuadros, de colores firmes, desde veintiseis hilos en el cuadro referido, hasta de una vara.....	cada uno	0 09
Idem blancos lisos, y de orilla blanca y de color firme, que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara.....	"	0 11
Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara.....	"	0 14
Idem blancos, de orilla ó esquinas bordadas ó caladas, hasta de una vara.	"	0 16
Idem blancos y de colores, precisamente aclarinados, sin sujeción á número de hilos, hasta de una vara.....	"	0 12½
Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, de cualquiera materia, y las almas en que vengan envueltas.....	libra	2 00

NOTAS.—1º Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán sin incluir el fleco, para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2º Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

ARTICULO 23.

Lana, cerda y pelo.

	Ps.	Cs.
Alfonbras y tripe de todas clases, hasta de una vara de ancho.....	vara	0 75
Calcetines ó medias medias, de todos colores..	docena	0 75
Camisas y calzoncillos interiores, de punto de media.....	pieza	0 50
Casimires (género cruzado ó asargado), de todas clases y colores, hasta de una vara.....	vara	0 75
Cosas de estambre y punto de media, como botoncitos con botones y sin ellos, polainas con botones y sin ellos, y burnós para uso y abrigo de los niños.....	libra	1 50
Estambre ó hilo de lana, de todas clases y colores.	"	0 60
Gorros de punto de media.	docena	3 00
Guantes de todos tamaños y colores.....	"	0 75
Hilaza de lana, peso neto.	libra	0 60
Lana en vellon, idem idem	quintal	4 00
Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer.....	docena	1 50
Idem idem idem para niños.....	"	0 50
Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados, de todos colores, hasta de una vara....	vara	1 00
Pañuelos lisos, labrados, asargados, de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, sin incluir el fleco.....	"	0 20
Tejidos lisos, blancos y de colores, hasta de una vara.....	"	0 12½

Ps. Cs.

Tejidos labrados, adamacados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadrados, de todos colores, hasta de una vara. vara 0 15

NOTAS.—1ª Los tejidos y demas mercancías comprendidas en esta clasificacion cuando tuvieren en cualquiera proporcion ó cantidad, alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal ó seda, pagarán la misma cuota que, segun clase, queda designada para los de solo lana.

2ª Los pañuelos y pañuelones que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

ARTICULO 24.

Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.

Ps. Cs.

Alfombras de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara.....	vara	0 12½
Brines de lino ó de cáñamo, legitimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta de una vara.....	"	0 07
Cáñamo crudo ó en greña, peso neto.....	quintal	2 00
Calcetines ó medias medias, de todos colores..	docena	0 75
Cintas de todas clases y colores, peso neto.....	libra	0 60
Guantes de todos tamaños y colores.....	docena	0 75
Hilo de lino de todas clases, colores y números, peso neto.....	libra	0 75
Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas, peso neto.	quintal	4 00
Lino crudo ó en greña...	"	3 00
Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara.....	vara	0 06

ARTICULO 25.

Sedas.

Ps. Cs.

Lienzos y tejidos lisos de lino, ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta una vara de ancho....	vara	0 07
Idem idem idem idem de más de treinta y seis hilos, hasta de una vara de ancho.....	"	0 09
Idem idem idem idem, pintados, listados ó rayados, hasta de una vara....	"	0 08
Idem idem blancos y crudos, ó de colores, labrados, asargados ó adamacados, hasta de una vara de ancho.....	"	0 11
Idem idem idem idem, ó de idem, bordados ó calados, hasta de una vara de ancho.....	"	0 18
Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer.....	docena	1 50
Idem idem idem para niños.....	"	0 50
Pañuelos lisos, blancos ó de colores, con orilla del mismo tejido ó estampada, ó sin ella.....	"	1 50

NOTAS.—1ª Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, en cualquiera cantidad, pagarán la cuota como de algodón, en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que, segun su clase, queda designada para los no mezclados.

2ª Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán sin incluir el fleco, para sujetarlos al derecho correspondiente.

	Ps.	Cs.
Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos ó bordados.....	libra	12 00
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de todos tamaños.....	cada uno	1 25
Punto de tul, liso ó bordado.....	libra	10 00
Seda cruda en rama, de todas clases.....	"	1 00
Idem floja ó quiña, de todas clases y colores....	"	2 00
Idem pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores.....	"	3 00
Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamacados, aterciopelados, bordados, labrados, y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase ó denominacion.....	"	3 00

NOTA.—Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de seda, en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán los derechos siguientes:

Los de algodón y seda...	libra	1 50
Idem de lino y seda....	"	1 80
Idem de lana y seda....	"	2 00
Idem de más de dos materias, no siendo metal, como (v. g.) lino, lana, seda y algodón.....	"	2 00
Los efectos de seda ú otra materia, mezclados de metales, pagarán por aforo.		

ARTICULO 26.

Varios efectos no especificados en las otras nomenclaturas.

Abanicos de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas, peso bruto.....	quintal	60 00
--	---------	-------

	Ps.	Cs.
Abanicos de varillas de ca- rey, nácar, y metal pla- teado ó dorado, con cajas ó sin ellas, peso bruto . . .	quintal	120 00
Bolas de marfil y todos los demas artefactos de es- ta materia, que no estén especificados en algun artículo de las nomen- claturas, peso neto . . .	libra	1 30
Coral fino, labrado y sin labrar, peso bruto . . .	"	1 00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas en que vienen . . .	"	1 00
Frasqueras de todas cla- ses, hasta de doce fras- cos . . .	cada una	1 25
Guantes de piel, de brazo, lisos . . .	docena de pares	1 50
Idem de brazo, bordados . . .	"	3 00
Idem de mano, para hom- bre y mujer . . .	"	0 75
Idem de mano, bordados . . .	"	1 50
Guarniciones de tiro, cor- rientes, para carros, di- ligencias y máquinas . . .	quintal bruto	30 00
Idem finas de tiro, para carruajes . . .	"	60 00
Ladrillos corrientes . . .	millar	3 00
Idem barnizados, ó azule- jos . . .	"	5 00
Máscaras ó caretas de car- ton ó lienzo . . .	cada uno	0 25
Idem de alambre . . .	"	0 75
Máquinas armadas, para pianos cuadrilongos . . .	una	75 00
Idem verticales . . .	"	110 00
Idem de cola . . .	"	150 00
Peines de madera corrien- te ó de box, peso bruto . . .	quintal	3 00
Idem de china, de caña, de todas clases, peso bruto . . .	"	8 00
Pianos cuadrilongos . . .	cada uno	100 00
Idem verticales ó de es- queleto . . .	"	150 00

	Ps.	Cs.
Pianos de cola . . .	cada uno	200 00
Plata labrada en toda cla- se de piezas, de solo es- te metal, cada onza . . .	peso neto	0 75
Teja de todas clases . . .	millar	6 00
Tinta negra y de colores, peso bruto . . .	libra	0 16

SECCION QUINTA.

*Formalidades respectivas al cargamento
de buques en país extranjero.*

ARTICULO 27.

Toca la observancia de estas formalida-
des: Primero: A los remitentes de efectos
con destino á la República mexicana. Se-
gundo: A los capitanes ó sobrecargos de
los buques que conducen dichos efectos.
Tercero: A los cónsules, vicecónsules ó co-
merciantes que han de certificar las fac-
turas de los remitentes y los manifiestos
de los capitanes, en los términos que se
expresarán en su lugar.

ARTICULO 28.

De los cargadores ó remitentes.

Cualquiera individuo que de país ex-
tranjero envíe objetos de comercio á la Re-
pública mexicana, habrá de formar una ó
más facturas, segun le convenga, de todos
los géneros, frutos ó efectos que remita á
cada consignatario. Esta factura deberá
contener las formalidades siguientes:

1ª El nombre del buque, el del capitán,
el del puerto mexicano á donde se dirige
y el del consignatario de los artículos con-
tenidos en la factura.

2ª La espresion por guarismo y letra
del número de fardos, cajones, barriles, pa-
cas ó bultos en que venga cada clase de
mercancía.

3ª La marca y el número en que venga
señalado cada bulto.

Por falta de cumplimiento de cada una
de las tres prevenciones anteriores, se in-
currirá en una multa, que no baje de cin-
co, ni exceda de veinticinco pesos.

4ª La clase ó nombre de la mercancía,
y la explicacion por guarismo y letra del
número que corresponde á aquella que de-
be pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.;
del peso, con el número de piezas, doce-
nas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aque-
lla que debe pagar por peso, designándo-
se expresamente á qué peso de los señala-
dos en el artículo 15 de este arancel cor-
responde el de la factura; de la longitud
y latitud, si ésta excede de una vara, y la
del número de piezas de aquella que debe
pagar por medida, expresando á cuál de
las designadas en el artículo 15 de este
arancel corresponde el de la factura. Por
la falta de explicacion por guarismo y le-
tra que exige la prevencion 4ª, se im-
pondrá una multa que no baje de cinco,
ni exceda de veinticinco pesos; pero si
ni por guarismo ni por letra se designa-
re en la factura, el número, el peso ó
la medida, ya sea de longitud ó de lati-
tud, segun la mercancía, se reconocerá la
parte del cargamento que incurra en esta
falta, y los derechos que esa parte de-
ba causar, se ajustarán un 25 por 100 más
altos que los designados en este arancel.
Las penas que expresa este artículo, no
serán consideradas como aumento de de-
rechos para la internacion.

5ª La firma del remitente. Cuando se
note la falta de firma ó firmas del remi-
tente ó remitentes, en los tres ejemplares
de la factura, se castigará con una multa
de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta
la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos
estuvieren en lo demas conformes con el
firmado, no se impondrá pena; si estuvie-
ren desconformes, sufrirán la ya expresa-
da, y regirán para el ajuste de los dere-
chos, las partidas que por su contenido los
causen mayores, cualquiera que sea el ejem-
plar de la factura en que se hallen.

6ª De esta factura presentará el remi-

tente tres ejemplares al cónsul ó vicecón-
sul mexicano que resida en el puerto, cu-
yo funcionario pondrá en cada uno de los
tres ejemplares, la certificacion de que ha-
bla el artículo 43, y entregará al remiten-
te uno de dichos tres ejemplares, para que
lo envíe á su consignatario por el mismo
buque. Si no hubiere en el puerto cónsul
ni vicecónsul mexicano, se presentarán las
facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna
otra nacion amiga de México, y si tampo-
co los hubiere, podrán certificar las factu-
ras dos comerciantes de conocida reputa-
cion, residentes en el puerto. La fórmula
de las certificaciones será en todo caso la
que expresa el artículo 43. Por la falta
absoluta de certificacion consular, ó de dos
comerciantes si no hubiese cónsules, serán
depositadas las mercancías no certificadas,
por el término de un mes; si durante el
presentare el consignatario las facturas
certificadas, se despacharán los efectos sin
imponer pena alguna, mas pasado el mes
del depósito sin que esa certificacion se pre-
sente, caerán en comiso las mercancías.
Por la falta de sello en los tres ejempla-
res, cuando la certificacion sea de algun
consulado, se impondrá una multa de diez
á cincuenta pesos; en caso de que en solo
una ó dos facturas falte ese requisito, ó el
de certificacion, se procederá como expre-
sa el párrafo anterior.

ARTICULO 29.

Las materias inflamables por sí, ó por
su contacto con otras, y las corrosivas
como son, la pólvora fulminante, los fos-
forillos y otras, y los ácidos sulfúrico, ní-
trico, etc., vendrán precisamente en bul-
tos separados para expeditar su despacho
en el muelle, á fin de que no entren en los
almacenes de la aduana. Así es que todo
efecto de esta clase que no venga con ar-
reglo y con la separacion especifica preve-
nida en este artículo, ó que se hallare jun-
to con otros efectos ó separados de ellos
al tiempo del despacho de los ya almace-